

Resolución Gerencial Regional N°

000436

-2021- GRLL-GGR/GRSE

Trujillo,

15 FEB 2021

VISTOS;

El expediente administrativo N° 05182250-4395348, mediante el cual se eleva a esta Gerencia el recurso de apelación interpuesto por el administrado JOSE CARLOS RAZURI QUESQUEN, identificado con D.N.I. N° 19212234, Docente de la jurisdicción de la Unidad de Gestión Educativa Local Chepén, con domicilio en Av. Manuel Banda N° 133 del distrito de Guadalupe, provincia de Pacasmayo, contra el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 01098-2018-UGEL Chepén, de fecha 03-09-2018; y demás documentos que se acompañan en un total de Cuarenta y Seis (46) folios.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral N° 01098-2018-UGEL Chepén, de fecha 03-09-2018, la Directora de la UGEL Chepén Resuelve Reconocer Pago Vía Crédito Devengado, a los Directores Repuestos bajo Medida Cautelar en Febrero 2017, según las RR.DD N° 000133 y 000134-UGEL Chepén; según relación de beneficiarios indicando los días asistidos a la Sede UGEL CH, calculándose como se detalla en el Cuadro Anexo N° 01, donde figura, entre otros, don JOSE CARLOS RAZURI QUESQUEN.

Que, el impugnante interpone recurso administrativo de apelación contra el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 01098-2018-UGEL Chepén, de fecha 03-09-2018, expedida por la Directora de la UGEL Chepén.

Que, de las alegaciones que fundamentan el recurso de apelación venido en grado; al interponer su recurso el citado administrado señala, esencialmente entre otros que, mediante Resolución Directoral N° 01098-2018-UGEL Chepén, de fecha 03-09-2018 se resuelve reconoce pago vía crédito devengado a los directores repuestos bajo medida cautelar en febrero 2017 calculándose el pago según lo detallado en el anexo en el anexo de la presente resolución. Que, mediante R.D N° 0134-2017-UGEL CH de fecha 09-02-2017, fue reincorporado a su cargo de Director de la I.E. N° 80395 Chepén Alto por lo que a partir de la fecha se le reconoce como tal. En el anexo donde se detalla el monto a pagar se han cometido un acto de injusticia y abuso. Que el cálculo se ha realizado con los informes N° 065-2018-GRLL-GGR-GRSE/UGEL-Chepén/DGA/OPR, el cual ha sido elaborado en forma irresponsable, en cuanto a los días de asistencia, se ha consignado que su asistencia es a partir del día 15 de febrero hasta el día 07 de marzo, lo que es totalmente falso, en la medida que con la Resolución N° 00131-2017-UGEL-CH, se le incorporó a us cargo de Director, pero con Memorandum N° 0225-2017-GRLL-GGR-GRSE/UGEL-Chepén-OD de fecha 10-02-2017, se le pone a disposición de la Oficina de Personal de la Sede UGEL Chepén, por lo que su asistencia ha sido registrada desde el 13-02-2017 hasta el día 09-03-2017,, cumplido resgistrando asistencia todos los días hasta el día que se dejó sin efecto con la R.D. N° 004430-2017-UGEL-Chepén. Que se pretende considerar sólo 14 días de asistencia cuando en realidad son 30 días que ha asistido registrando su asistencia. Que, ha laborado los días del periodo del 09-02-2017 al 09-03-2017.

Que, el Artículo 220° Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la Ley, señala que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente



interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho. Ello establece que la instancia superior, realizará un nuevo análisis del acto impugnado y emitirá pronunciamiento sobre el recurso, estimando en todo o en parte, o desestimando las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión.

Que, el Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, establece: "1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: 1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas".

Que, según Resolución Directoral N° 0134-2017-UGEL Chepén de fecha 09-02-2017, que obra en autos, se verifica que don JOSE CARLOS RAZURI QUESQUEN, fue Reincorporado Provisionalmente, a partir de la fecha de expedición de la citada resolución, en el cargo de Director de la I.E. N° 80395 Chepén Alto, en Cumplimiento de la Medida Cautelar emitida por el Juez del Juzgado Mixto y Penal Unipersonal de la Provincia de Rodríguez de Mendoza de la Corte Superior de Justicia de Amazonas (Expte. De Medida Cautelar N° 033-2016). Que, del segundo Considerando de citada Resolución Directoral, se señala lo siguiente: "Que, mediante Oficio N° 08-2017-GRLL-GGR/GRSE-G, la Gerencia Regional de Educación de La Libertad, comunica a las Unidades Ejecutoras, sobre el Oficio N° 05-2017-1-2017-2JECT-LAD, de fecha 16-01-2017, (...) con motivo del EXHORTO N° 1-2017, Derivado del Cuaderno de Medida Cautelar N° 2016-033, seguido por Mary Haydee Ramos Naquiche y Otros, contra la Cuarta Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, a fin de hacer conocimiento que se ha ordenado de manera provisional la REINCORPORACIÓN de los demandantes en sus respectivos cargos de Directores y Sub Directores de la Instituciones Educativas las cuales se encuentran debidamente acreditadas en el Anexo 1-B, de la presente solicitud cautelar".

Que, sin embargo mediante Oficio Múltiple N° 021-2017-MINEDU/VMGP-DIGEDD-DITEN, de fecha 24-02-2017, que obra en autos, el Ministerio de Educación, comunica a los Directores Regionales de Educación y Directores de Unidades de Gestión Educativa Local lo siguiente: : "(...) la Procuraduría Pública informa que mediante Resolución N° 04 de fecha 21 de febrero de 2017, el Juzgado Mixto y Unipersonal de Rodríguez de Mendoza – Amazonas declara nulo todo lo actuado en el expediente N° 033-2016, en consecuencia improcedente la medida cautelar concedida a favor de la señora Mary Haydee Ramos Naquiche y otros, que disponía la reincorporación de los demandantes a los cargos directivos que venían desempeñando en el marco de las normas derogadas por la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial. Al respecto, por medio del presente documento remitimos formalmente a vuestro despacho la resolución citada en el párrafo anterior para su conocimiento y acciones. Asimismo, corresponde precisar, que al haberse declarado improcedente la medida cautelar concedida por el Juzgado Mixto y Unipersonal de Rodríguez de Mendoza – Amazonas a favor de Mary Haydee Ramos Naquiche y otros, las UGEL y DRE deberán adoptar las acciones correspondientes para dejar sin efecto las resoluciones que hubieran emitido en cumplimiento de dicho mandato; debiendo retornar los directivos reincorporados a sus plazas de docente".

Que, en consecuencia, teniéndose en cuenta que don JOSE CARLOS RAZURI QUESQUEN, fue REINCORPORADO, en cargo de Director de la I.E. N° 80395 Chepén Alto, en atención a una Irregular Medida Cautelar emitida por el Juez del Juzgado Mixto y Penal Unipersonal de la Provincia de Rodríguez de Mendoza de la Corte Superior de Justicia de Amazonas (Expte. De Medida Cautelar N° 033-2016); situación que dio lugar para que la UGEL Chepén emitiera la Resolución Directoral N° 0134-2017-UGEL Chepén de fecha 09-02-2017, disponiendo su reincorporación provisional; Resolución ésta, a su vez dio lugar a la emisión de de la Resolución Directoral N° 01098-2018-UGEL Chepén, de fecha 03-09-2018, la misma que es materia de la presente impugnación; sin embargo, estando a lo comunicado por el Ministerio de Educación, a través del Oficio Múltiple N° 021-2017-MINEDU/VMGP-DIGEDD-DITEN, de fecha 24-02-2017, que indica que, mediante Resolución N° 04 de fecha 21 de febrero de 2017, el Juzgado Mixto y Unipersonal de Rodríguez de Mendoza – Amazonas declara nulo todo lo actuado en el expediente N° 033-2016, en consecuencia improcedente la medida cautelar concedida a favor de la señora Mary Haydee Ramos Naquiche y otros, que disponía la reincorporación de los demandantes,



dentro de estos a don JOSE CARLOS RAZURI QUESQUEN; disponiendo a las UGEL y DRE adoptar las acciones correspondientes para dejar sin efecto las resoluciones que hubieran emitido en cumplimiento de dicho mandato; debiendo retornar los directivos reincorporados a sus plazas de docente; dicha situación constituye una causa sobrevenida que determina la imposibilidad de continuar el presente procedimiento.

Que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1) del artículo 321º del Código Procesal Civil, aplicado al presente procedimiento de acuerdo a lo establecido en el numeral 1) del artículo VIII del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, establece que la sustracción de la materia origina la Conclusión del Procedimiento, sin declaración de fondo.

Que, cabe señalar que, la sustracción de la materia en los procedimientos recursivos se produce cuando en el transcurso del procedimiento, sin que se haya emitido pronunciamiento, se elimina la afectación, desconocimiento o lesión de un derecho o un interés legítimo causado supuestamente por el acto recurrido, ocasionando que carezca de objeto que la administración se pronuncie al respecto. En ese sentido, el mencionado hecho, constituye una causa sobrevenida que determina la imposibilidad de continuar el procedimiento, debiendo declararse su finalización, de acuerdo a lo señalado en el numeral 197.2 del Art. 197 del TUO de la Ley N° 27444.

Que, por consiguiente en aplicación del numeral 197.2 del Art. 197 del TUO de la Ley N° 27444, habiéndose producido la sustracción de la materia controvertida, carece de objeto pronunciarse sobre la pretensión planteada por el impugnante, por lo que corresponde dar por concluido el presente procedimiento iniciado.

Asimismo dejamos indicado que la Constitución Política en el inciso 2 del artículo 139º establece que uno de los principios de la Función Jurisdiccional es la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional, por lo que: *"Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado a la autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución (...)"*. En ese mismo sentido, el Artículo 4 del T.U.O de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobada por D.S. N° 017-93-JUS, que establece: *"Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala. Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, (...)"*.

De lo expuesto, se colige que el Poder Judicial es la autoridad competente para interpretar los alcances, los fundamentos y las decisiones de sus resoluciones, no pudiendo ninguna autoridad administrativa, avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional, menos aún dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, en sede administrativa, al constituir una garantía constitucional destinada a proteger la seguridad jurídica.

Por consiguiente, si tanto la Resolución Directoral N° 0134-2017-UGEL Chepén de fecha 09-02-2017, que dispone la reincorporación provisional de don JOSE CARLOS RAZURI QUESQUEN; así como la Resolución Directoral N° 01098-2018-UGEL Chepén, de fecha 03-09-2018, la misma que es materia de la presente impugnación; fueron expedidas en atención a una Medida Cautelar emitida por el Juez del Juzgado Mixto y Penal Unipersonal de la Provincia de Rodríguez de Mendoza de la Corte Superior de Justicia de Amazonas (Expte. De Medida Cautelar N° 033-2016); corresponde en dicha instancia judicial pronunciarse sobre el acto administrativo, mediante el cual se está dando cumplimiento en sus propios términos al mandato cautelar, emitido por el citado Juzgado; por lo tanto esta instancia administrativa se encuentra impedida de avocarse o emitir pronunciamiento alguno sobre dicha pretensión; puesto que los conflictos derivados de actuaciones administrativas expedidas en ejecución de la medidas cautelares judiciales corresponden ser resueltos en el propio proceso de ejecución de la misma; quedado supeditado a lo que se Resuelva jurisdiccionalmente, sobre el estricto cumplimiento del mandato judicial.



000436

Que, en observancia a lo previsto por el artículo 228º inc. b) del TUO de la Ley, el acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de apelación en aquellos casos en que se impugne el acto de una autoridad u órgano sometido a subordinación jerárquica permite dar por agotada la vía administrativa y en consecuencia puede ser contradiada en el poder judicial mediante procedimiento contencioso administrativo a que se refiere el artículo 148º de la Constitución Política del Estado.

Que, estando a lo opinado por la Oficina de Asesoría Jurídica mediante DICTAMEN N° 033-2021-MEVP-GRLL-GGR/GRSE-OAJ; y de conformidad con la Ordenanza Regional N° 08-2011-GR-LL/CR y Ordenanza Regional N° 12-2012-GR-LL/CR, que aprueba la modificación de la Estructura Orgánica del Gobierno Regional La Libertad y el Reglamento de Organización y Funciones; y en uso de las facultades conferidas por la Ley 27867 Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y su modificatoria Ley 27902, Ley General de Educación N° 28044 y D.S. N° 011-2012-ED.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- CARECE DE OBJETO EMITIR PRONUNCIAMIENTO sobre el recurso administrativo de apelación interpuesto por don JOSE CARLOS RAZURI QUESQUEN, contra el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 01098-2018-UGEL Chepén, de fecha 03-09-2018; por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: DAR POR CONCLUIDO EL PRESENTE PROCEDIMIENTO iniciado por don JOSE CARLOS RAZURI QUESQUEN; y en consecuencia ARCHIVAR el mismo.

ARTÍCULO TERCERO: DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, por lo que la presente podrá ser impugnada ante el Poder Judicial, mediante proceso contencioso administrativo dentro del plazo de tres (03) meses, contados desde el día siguiente de su notificación.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍQUESE, la presente resolución a don JOSE CARLOS RAZURI QUESQUEN, y al Director de Programa Sectorial de la UGEL Chepén, en el modo y forma de ley.



REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



Dr. OSTER WALDIMER PAREDES FERNÁNDEZ
Gerente Regional de Educación

OWPF/G-GRSE
JESA/D-OAJ
MEVP/E.A.II
Proy. 0175-2021/OAJ

GERENCIA REGIONAL DE EDUCACION
LA LIBERTAD

Lo que se suscribe a Ud. es COPIA FIEL de su original para su conocimiento y fines



Raimundo Josue Mendoza Valderrama
RESPONSABLE DEL AREA DE TRAMITE DOCUMENTARIO